

Ministerio del Interior.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Defensa Nacional.
Ministerio de Educación y Cultura.
Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Ministerio de Turismo.
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Montevideo, 23 de Julio de 1998.-

Visto: la necesidad de contar con registro apropiado en materia de Precursores, Productos Químicos y Solventes con el objetivo de prevenir el desvío hacia el tráfico ilícito de los mismos;

Resultando: los compromisos internacionales ya asumidos por el país en la materia;

Considerando: I) la existencia de los actuales servicios registrales que vienen funcionando en la órbita de los Ministerios de Salud Pública e Industria, Energía y Minería;

II) que resulta conveniente ampliar las empresas y actos inscribibles en dichos registros, a efectos de lograr un más efectivo control de las actividades relacionadas con precursores, productos químicos y solventes;

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Decreto Ley, N° 14.294, de fecha 31 de octubre de 1974, la Ley N° 16.579, de 21 de setiembre de 1994 aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes enmendadas por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, los Decretos N° 463/988 de 13 de julio de 1988 y N° 394/997 de 23 de octubre de 1997;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Art. 1º.- Las empresas que fabriquen, ingresen o egresen temporariamente, importen, exporten, almacenen, distribuyan, usen o vendan Precursores, Productos Químicos y Solventes, deberán inscribirse en el Registro creado por el artículo 3º del Decreto No. 401/989 de 29 de agosto de 1989, siendo de aplicación los procedimientos y sanciones establecidos en dicha disposición.- Las empresas que a la fecha de vigencia del presente decreto realicen las actividades mencionadas precedentemente deberán acreditar la inscripción a partir de los noventa días de la referida vigencia, a fin de realizar cualquier trámite ante la Administración Central, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados.-

Art. 2º.- Se entiende por Precursores, Productos Químicos y Solventes las sustancias que figuran en los Cuadros I y II del anexo de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobadas por Ley N° 16.579 de 21 de setiembre de 1994, así como las que se incluyen en sus actualizaciones.-

Art. 3º.- El Ministerio de Salud Pública, otorgará las autorizaciones correspondientes para la importación, exportación y comercialización de los Precursores, Productores Químicos y Solventes, previa entrega por parte de las empresas interesadas de la documentación que éste determine.

Art. 4º.- El Ministerio de Salud Pública, a los efectos antes descriptos implementará los controles necesarios a través de los organismos ejecutivos con función de policía legalmente competentes.

Art. 5º.- Comuníquese, etc.